

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0594-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “DIAMANTE”

DIAMANTE D JEANS INC, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2016-3032)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 0241-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Harry Zürcher Blen**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-415-1184, en su condición de apoderado especial de la empresa **DIAMANTE D JEANS INC** sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de California, con domicilio en 926 Crocker Street, Los Angeles, California, 90021, U.S.A, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:59:11 horas del 14 de octubre de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 1° de abril de 2016, el licenciado Edgar Zürcher Gurdián, mayor, divorciado, abogado, con cédula 1-532-390, en representación de la empresa **DIAMANTE D JEANS INC** solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**DIAMANTE**” en clase 25 internacional, para

proteger y distinguir: “*blusas, gorras, sombreros, chaquetas, jeans, pantalones, camisetas, tops (ropa)*”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:59:11 horas del 14 de octubre de 2016, resolvió rechazar la solicitud presentada.

TERCERO. Inconforme con la citada resolución, el licenciado **Zürcher Blen** en la representación indicada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción del signo “**DIAMANTE**” en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en virtud de que se encuentra inscrito el signo No 227495 con ese mismo denominativo y en la misma clase 25 y que protege productos similares. Por su parte, el licenciado **Zürcher Blen** recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 1° de noviembre 2016. Sin embargo, omitió expresar agravios tanto en ese escrito como en la audiencia de quince días que le fue conferida por este Tribunal, mediante el auto de las 8:45 horas del 22 de febrero de 2017.

SEGUNDO. Que el fundamento para formular un recurso de apelación, ante este Tribunal, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

TERCERO. Que con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad en forma y fondo de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de que no se han violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; y siendo que la misma se ajusta a legalidad, se impone confirmar integralmente la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:59:11 horas del 14 de octubre de 2016.

CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, (Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Harry Zurcher Blen**, en representación de la empresa **DIAMANTE D JEANS INC**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:59:11 horas del 14 de octubre de 2016, la cual se confirma para

que se deniegue la inscripción de la marca “**DIAMANTE**” que ha solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora